

RECOMENDACIÓN 064/2011

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima Séptima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27</p>



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Durante abril de 2010, la Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional realizó una caravana que partió de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la ciudad de México. Durante su trayecto, según el dicho de [REDACTED] fueron [REDACTED] por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía Federal, situación que motivó que algunos de los dirigentes se adelantaran al Distrito Federal, donde tuvieron un acercamiento con servidores públicos de la Secretaría de Gobernación y acordaron establecer una mesa de diálogo.

Alrededor de las 07:30 horas del [REDACTED], integrantes de la citada Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional, entre los que se encontraba [REDACTED] acudieron a un restaurante ubicado en las inmediaciones de la Secretaría de Gobernación, sitio en donde habían acordado reunirse con servidores públicos de esa dependencia, los cuales no se presentaron, pero a la misma llegaron [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] elementos de la Procuraduría General de la República (PGR), quienes en cumplimiento a una orden de aprehensión detuvieron a [REDACTED]

Ante el desconocimiento del paradero de la víctima, el 7 de abril de 2010, [REDACTED] presentó una queja por esos hechos ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual fue remitida a este Organismo Nacional, conjuntamente con otras quejas que fueron presentadas vía correo electrónico por diversas organizaciones civiles, por los mismos hechos.

El 12 de abril de 2010, integrantes de la Comisión Ejecutiva de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional manifestaron que la detención de [REDACTED] obedeció a que la víctima tenía iniciada una averiguación previa en su contra, referente a un delito supuestamente prefabricado y cometido hace más de 13 años; agregaron que se presentaron una serie de irregularidades, entre ellas que [REDACTED] fue trasladado al Cefereso Noroeste, ubicado en el estado de Nayarit, lugar al que personal de este Organismo Nacional acudió el 14 del mes y año citados, para verificar las condiciones de salud e internamiento de [REDACTED] quien agregó que el día de su detención fue incomunicado y golpeado por los elementos de la PGR que lo detuvieron.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, la Comisión Nacional inició el expediente CNDH/1/2010/2098/Q, solicitando los informes correspondientes. Es importante señalar que este Organismo Nacional inició de igual forma el expediente CNDH/3/2010/3895/Q, referente a las inconformidades por las condiciones de internamiento en las que se encuentra [REDACTED] en el Cefereso Número 4 "Noroeste", en el estado de Nayarit, el cual se encuentra en trámite.

Del análisis lógico-jurídico efectuado al expediente CNDH/1/2010/2098/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de [REDACTED] atribuibles a

servidores públicos de la PGR, y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, en atención a las siguientes consideraciones:

La PGR, envió el oficio 4789/10 DGPCDHAQI, del 8 de junio de 2010, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, al que anexó el oficio AFI/TGZ/CHIS/01011/2010, del 12 de mayo de 2010, del Supervisor Operativo y encargado de la Agencia Federal de Investigación en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que informó que el [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] elementos adscritos a la sede de la Agencia Federal de Investigación en el estado de Chiapas, dieron cumplimiento al mandamiento judicial librado por el Juez Segundo de Distrito en el estado de Chiapas por el delito de privación ilegal de la libertad, en contra de [REDACTED] relacionado con la Causa Penal Número 1, mismos que lo dejaron interno en el Cefereso Número 4 “Noroeste”, del ejido El Rincón, Nayarit.

Esta Comisión Nacional, de la lectura del oficio AFI/CHIS/TGZ/833/2010, signado por [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] policías federales ministeriales, observó que no hubo registro específico sobre la hora en que se realizó la detención, circunstancia que se pudo conocer derivado de la queja formulada por [REDACTED] y de la cual se desprendió que la misma ocurrió aproximadamente a las 07:30 horas de ese día.

Asimismo, este Organismo Nacional tampoco contó con información que permitiera precisar qué sucedió posteriormente al momento de la detención de [REDACTED] especialmente para conocer el lugar al que fue trasladado y permaneció hasta las 17:30 horas, cuando se le practicó una revisión física por parte de un perito médico adscrito a la Delegación de la PGR. Después de ello, [REDACTED] fue puesto a disposición de la autoridad judicial en el Cefereso Número 4 “Noroeste”, en Nayarit, al cual ingresó a las 19:30 horas.

Bajo esta perspectiva, [REDACTED] permaneció retenido injustificadamente al menos por 10 horas; además, dicha retención generó una presunción de incomunicación. En consecuencia, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] con su conducta, vulneraron en agravio de [REDACTED] los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad.

En el oficio AFI/CHIS/TGZ/833/2010, del 7 de abril de 2010, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] policías federales ministeriales, señalaron que a [REDACTED] lo dejaron físicamente en el Cefereso Número 4 “Noroeste”, en Nayarit, en atención al oficio 181/2010, a través del cual [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, los instruyó para tal efecto, derivado de la solicitud formulada por [REDACTED] Secretario Ejecutivo de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas.

Al respecto, en el oficio CERSS-14/DG/DJ/2412/2010, del 29 de noviembre de 2010, [REDACTED] encargado de la Dirección del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 14 El Amate, en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, indicó que en el interior de ese centro se habían implementado una serie de

operativos con la finalidad de poner fin al autogobierno, maltratos, vejaciones y violaciones a los Derechos Humanos a la población interna por parte de un grupo que se autonombró “dueños del penal”, situación que no fue erradicada totalmente y por ello no se consideró posible recibir el traslado e ingreso de ■■■

Esta Comisión Nacional contó con copia del pedimento 27/2010, del 7 de abril de 2010, suscrito por ■■■ Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, a través del cual solicitó al titular de ese Juzgado autorizar ingresar a ■■■ al multicitado Cefereso Número 4 “Noroeste”, ubicado en Nayarit.

No obstante los argumentos aludidos por las instancias citadas, a través del acuerdo del 7 de abril de 2010, dictado por el Juez Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, éste consideró improcedente la petición formulada por ■■■ Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a ese Juzgado, por estimar que no se surtían las hipótesis contenidas en el artículo 10, del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que el legislador dispuso que el traslado sería para un procesado a fin de evitar la dilación procesal, calidad que no tenía ■■■ quien no había sido puesto a disposición de manera formal, ni materialmente, por tanto continuaba con el carácter de indiciado; además, la autoridad judicial indicó que no bastaba argumentar la falta de seguridad en las prisiones de la entidad, para obsequiar la petición planteada, ya que la misma no se sustentó en datos objetivos y evidentes que actualizaran los supuestos del tercer párrafo, del artículo 10, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cabe señalar que según constó al final del acuerdo del 7 de abril de 2010, dictado por el Juez Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, esa determinación le fue notificada a ■■■ Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al mencionado Juzgado, a las 13:30 horas de la misma fecha.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado el hecho de que no existió justificación legal alguna para que ■■■ fuera puesto a disposición del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, en un centro carcelario que se encontraba fuera de su jurisdicción territorial.

En consecuencia, ■■■ Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, ■■■ encargado de la Dirección del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 14 El Amate, en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, y ■■■ Secretario Ejecutivo de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, con sus respectivas conductas vulneraron en agravio de ■■■ su derecho a la seguridad jurídica.

Además de lo anterior, si bien es cierto que este Organismo Nacional carece de competencia para conocer de asuntos de carácter jurisdiccional, también lo es que en atención a la obligación que tienen todas las autoridades para que en el ámbito

de sus atribuciones promuevan, respeten, protejan y garanticen los Derechos Humanos, favoreciendo la protección más amplia a las personas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1o., párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró de suma importancia hacer un señalamiento con relación a las inconsistencias presentadas durante la substanciación del procedimiento penal que se le sigue a ■■■ y los obstáculos para ejercer sus derechos ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas; así como en el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito en esa entidad federativa.

En la determinación de la citada autoridad judicial, que tiene a su cargo la Causa Penal Número 2, consecuencia de la Causa Penal Número 1, que se instauró en contra de ■■■ por el delito de privación ilegal de la libertad, este Organismo Nacional observó que tal ilícito se encontraba previsto en el artículo 366, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal vigente en la época que se le imputó a ■■■ esto es, entre el 29 de octubre y el 9 de noviembre de 1996, sin embargo, ese numeral fue derogado al expedirse la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010.

Bajo esta perspectiva, ■■■ promovió los recursos legales que la ley en la materia le concede para solicitar, vía incidente, el sobreseimiento del proceso por extinción de la acción penal, en virtud de que el mencionado artículo 366, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, que sirvió de fundamento para dictarle formal prisión se derogó, y que actualmente la figura típica que lo sustituyó prevista en el artículo 9, fracción I, inciso b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos modificó sustancialmente.

De ahí que dicha solicitud de sobreseimiento tuviera como propósito que la hoy víctima ejerciera su derecho a que se le aplicara una ley de manera retroactiva en su beneficio, en términos de lo que establece el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, causó extrañeza a este Organismo Nacional la determinación tanto del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, del 29 de junio de 2011, al haber resuelto infundado el incidente promovido por ■■■ como la confirmación respectiva por parte del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, del 27 de septiembre del presente año; particularmente porque el debido proceso legal contempla una serie de derechos a favor de los inculpados y procesados, previstos en los artículos 14, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 20, apartado A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que vinculado con el mencionado artículo 1 de la citada Constitución General de la República, y al artículo 56 del Código Penal Federal implicaría que el juzgador, de oficio, tuviera presente la salvaguarda de tales derechos, considerando todas aquellas circunstancias que se presentaran y que más pudieran favorecer los

intereses de las personas sujetas a un proceso penal, como sería una modificación en los elementos del tipo penal que precisamente lo beneficiaran.

Por tanto, la actitud de los mencionados servidores públicos se tradujo en una omisión que vulneró los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de ■■■ circunstancias que para esta Comisión Nacional implicará dar vista al Consejo de la Judicatura Federal para su investigación a efectos de que, de ser el caso, la víctima sea resarcida en el goce de los derechos que le fueron conculcados.

Por lo anterior, a la Procuradora General de la República y al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas se les recomendó que se colabore con la Comisión Nacional en el trámite de la queja que este Organismo Público presente ante la Visitaduría General en la PGR y ante Contraloría Social del estado de Chiapas; que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la PGR y ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, y que se diseñen e impartan cursos de capacitación y formación en materia de los Derechos Humanos para los servidores públicos apeguen su actuación al marco de legalidad, y se envíen a este Organismo Nacional los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

A la Procuradora General de la República se le recomendó que se emita una circular dirigida al personal de la PGR para que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad correspondiente.

Al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas se le recomendó que se repare el daño ocasionado a ■■■ y que dadas las condiciones de esa entidad federativa, en la que permanentemente hay diversas expresiones de la sociedad demandando necesidades colectivas, y siempre que no se esté vulnerando la Ley, gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se implementen mecanismos efectivos para la atención de sus necesidades, privilegiando en todo momento el diálogo y el respeto de los Derechos Humanos de los miembros de las organizaciones sociales, remitiendo a este Organismo Nacional las pruebas de cumplimiento respectivas.

RECOMENDACIÓN No. 64/2011

**SOBRE EL CASO DE RETENCIÓN
ILEGAL EN AGRAVIO DE ■■■**

México, D.F. a 22 de noviembre de 2011

**MTRA. MARISELA MORALES IBÁÑEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LIC. JUAN JOSÉ SABINES GUERRERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/2098/Q, relacionado con el caso de ■■■

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

Durante el mes de abril de 2010, la Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional, realizó una caravana que partió de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la ciudad de México, con el objeto de exigir la liberación de varios de sus compañeros considerados como presos de índole político. Durante su trayecto, según el dicho de ■■■ fueron hostigados por diversos servidores públicos entre los que se encontraban elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía Federal, situación que motivó que algunos de los dirigentes que

venían en la comitiva se adelantaron al grupo para llegar rápidamente al Distrito Federal.

Una vez en la ciudad de México, se dirigieron a las oficinas de la Organización de las Naciones Unidas, lugar en el que tuvieron un acercamiento con servidores públicos de la Secretaría de Gobernación, los cuales, entre otros compromisos, acordaron establecer una mesa de diálogo para atender sus demandas.

Así las cosas, alrededor de las 07:30 horas del 7 de abril de 2010, integrantes de la citada Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional, entre los que se encontraba ■■■ acudieron a un restaurante ubicado en las inmediaciones de la Secretaría de Gobernación, sitio en donde previamente habían acordado reunirse con servidores públicos de esa dependencia, los cuales no se presentaron a la cita; pero, según lo señaló ■■■ a la misma llegaron ■■■ y ■■■ elementos de la Procuraduría General de la República y al parecer, otros de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, quienes en cumplimiento a una orden de aprehensión detuvieron a ■■■

En razón de lo anterior y ante el desconocimiento del paradero de la víctima, el 7 de abril de 2010, ■■■ presentó queja por esos hechos ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual fue remitida a este organismo nacional ese mismo día en razón de competencia, conjuntamente con otras quejas que fueron presentadas vía correo electrónico por dos organizaciones defensoras de derechos humanos: la ■■■ respectivamente, por los mismos hechos; posteriormente, el 8 de abril de 2010, el secretario de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, también presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, el 12 de abril de 2010, integrantes de la Comisión Ejecutiva de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional manifestaron a este organismo nacional que la detención de ■■■ obedeció básicamente a que la víctima tenía iniciada una averiguación previa en su contra referente a un delito, supuestamente prefabricado y cometido hace más de 13 años; agregaron además, que se presentaron una serie de irregularidades, entre ellas, que ésta fue trasladada al Centro Federal de Readaptación Social No. 4, CEFERESO "Noroeste", ubicado en el ejido El Rincón, estado de Nayarit.

Desde su ingreso a ese centro federal, ■■■ se negó a recibir los alimentos que le fueron proporcionados, declarándose en huelga de hambre, al igual que, paralelamente, otros integrantes del citado movimiento que se encontraban también presos en cárceles del estado de Chiapas, hicieron lo mismo en apoyo de su compañero y sus demandas.

En este contexto, el 14 de abril de 2010, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos envió personal al citado CEFERESO No. 4 en Tepic, Nayarit, para verificar las condiciones de salud e internamiento de ■■■ quien en entrevista

ratificó los argumentos expresados por ■ y los demás integrantes de la Comisión Ejecutiva de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional, agregando que el día de su detención, en ningún momento le fue mostrada la orden de aprehensión, además de que fue incomunicado y golpeado en las costillas por los elementos de la Procuraduría General de la República que lo detuvieron.

Los días 15 y 16 de abril de 2010, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos envió visitadores adjuntos a los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados No. 8 y No. 15, ubicados en los municipios de Villa Flores y Copainalá, en el estado de Chiapas; así como, a la explanada del edificio que actualmente ocupa la Secretaría de Gobierno en la ciudad Tuxtla Gutiérrez, de esa entidad federativa; lugares en los que se entrevistaron a cuatro internos que estaban también en huelga de hambre, y siete mujeres que se encontraban en la mencionada explanada, certificando sus condiciones de salud.

El 7 de abril de 2010, ■ de ■ presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, la cual fue remitida a este organismo nacional en razón de competencia el 27 del mismo mes y año, y el 18 de mayo de 2010, la Dirección General Adjunta de Investigación y Atención a Casos de la Secretaría de Gobernación, hizo llegar a esta Comisión Nacional una queja presentada a favor de ■ por el ■

En dichas quejas, se expresó la preocupación de los quejosos por el hecho de que la detención de ■ estuviera motivada por su labor como defensor social, situación que les representó, según lo señalaron, un hostigamiento permanente a las actividades que venía realizando como miembro de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional; por ello, solicitaron una investigación exhaustiva e imparcial por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como su intervención para garantizar su seguridad e integridad física.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/1/2010/2098/Q, solicitando a la Secretaría de Gobernación, Procuraduría General de la República, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Chiapas y al Juzgado Tercero del Ramo Penal Especializado para la Atención de Delitos Graves del Distrito Judicial de Tuxtla, Chiapas, los informes correspondientes.

Es importante señalar que esta Comisión Nacional inició de igual forma el expediente CNDH/3/2010/3895/Q, referente a las inconformidades por las condiciones de internamiento en las que se encuentra ■ en el Centro Federal de Readaptación Social No. 4, "Noroeste" en el estado de Nayarit, el cual se encuentra en trámite.

4. Certificados psicofísicos practicados el 15 y 16 de abril de 2010, por un perito médico forense de esta Comisión Nacional a cuatro internos que se encontraban en huelga de hambre en los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados No. 8 y 15, ubicados en los municipios de Villa Flores y Copainalá, en el estado de Chiapas; así como a siete mujeres ubicadas en la explanada del edificio que ocupa la Secretaría de Gobierno en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en la citada entidad federativa.

5. Escritos de queja recabados por personal de esta Comisión Nacional, los días 15 y 16 de abril de 2010.

G. Queja presentada por Q2 a favor de ■■■■ ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, remitida el 27 de abril de 2010 a esta Comisión Nacional por razón de competencia.

H. Queja presentada por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, A.C., a favor de ■■■■ la cual se hizo llegar a esta Comisión Nacional a través del oficio No. UPDDH/911/3121/2010, de 17 de mayo de 2010, suscrito por el director general adjunto de Investigación y Atención a Casos de la Secretaría de Gobernación.

I. Oficio No. UPDDH/911/3259/2010, de 21 de mayo de 2010, emitido por el director general adjunto de Investigación y Atención a Casos de la Secretaría de Gobernación, al que anexó el informe suscrito por el coordinador de asesores de esa dependencia, contenido en el oficio SG/CA/200/34/10 sin fecha.

J. Oficio DGOPIDDH/ACNDH1155/2010-V, de 21 de mayo de 2010, suscrito por el encargado de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, al que se agregó copia del oficio DGPE/DCyS/195/2010, de 18 de ese mes y año, emitido por el subdirector de la Policía Especializada, en el que negó que servidores públicos de esa institución hubieran participado en la detención de ■■■■

K. Oficio No. 4789/10 DGPCDHAQI, de 8 de junio de 2010, firmado por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, al que anexó diversa documentación, de la que destacó la siguiente:

1. Oficio No. AFI/TGZ/CHIS/01011/2010, de 12 de mayo de 2010, signado por el supervisor operativo y encargado de la Agencia Federal de Investigación en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través del cual informó que la detención de ■■■■ obedeció al cumplimiento de un mandamiento judicial librado en su contra.

2. Oficio No. PGR/CHIS/J2DE/264/2010, de 14 de mayo de 2010, emitido por ■■■■ agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo

de Distrito en el estado de Chiapas, mediante el cual se rindió informe relacionado con la detención de ■■■

L. Oficio No. SSPC/UAJ/ADH/MEX/3745/2010, de 4 de enero de 2011, suscrito por el jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, al que anexó la siguiente documentación:

1. Oficio No. CERSS-14/DG/DJ/2412/2010, de 29 de noviembre de 2010, firmado por ■■■ encargado de la Dirección del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 14, "El Amate", en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en el que expuso las razones por las cuales no era viable el ingreso de ■■■ a esas instalaciones.

2. Oficio No. SSPC/SUBSESPMS/DJ/DH/TGZ/0718/2010, de 1 de diciembre de 2010, suscrito por el subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, en el que precisó que no se autorizó el traslado de ■■■ al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 14, "El Amate", de Cintalapa, Chiapas.

M. Acta circunstanciada de 21 de junio de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que en esa fecha entregaron copia de diversa documentación relacionada con una causa penal de la que destacó lo siguiente:

1. Pedimento 27/2010, de 7 de abril de 2010, suscrito por ■■■ agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, a través del cual solicitó al titular de ese juzgado, autorizara el ingreso de ■■■ al CEFERESO No. 4, "Noroeste", ubicado en el ejido El Rincón, Nayarit, para que vía exhorto se desahogue el proceso.

2. Oficio No. CESPMS/SE/290/2010, de 7 de abril de 2010, signado por ■■■ secretario ejecutivo del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, mediante el cual solicitó al delegado de la Procuraduría General de la República que ■■■ fuera recluido en el CEFERESO No. 4, "Noroeste", ubicado en el ejido El Rincón, Nayarit.

3. Acuerdo de 7 de abril de 2010, dictado por el juez segundo de Distrito en el estado de Chiapas, por medio del cual se resolvió como improcedente la petición formulada por ■■■ agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a ese juzgado.

4. Oficio No. AFI/CHIS/TGZ/833/2010, de 7 de abril de 2010, signado por ■■■ y ■■■ policías federales ministeriales, con el visto bueno del supervisor operativo y encargado de la sede de la Agencia Federal de Investigación en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través del cual informaron al juez segundo de Distrito en esa entidad federativa, que ejecutaron la orden de aprehensión girada en contra de

■ y que el mismo fue puesto a disposición de la mencionada autoridad judicial en el CEFERESO No.4, “Noroeste”, ubicado en el ejido El Rincón, Nayarit.

5. Folio TOL/1087/09, de 7 de abril de 2010, suscrito por un perito médico adscrito a la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de México, en el que hizo constar el dictamen de integridad física practicado a ■

6. Resolución de 26 de octubre de 2010, relativa al juicio de amparo 30/2010 promovido por ■ en contra de la determinación que modificó el auto de formal prisión dictado en su contra, la cual fue emitida por el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al que se ordenó la emisión de otra resolución.

N. Oficio No. SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/7453/2011, de 8 de septiembre de 2011, signado por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual se informó que a las 19:30 horas del 7 de abril de 2010, ■ ingresó al Centro Federal de Readaptación Social No. 4, “Noroeste”.

Ñ. Escrito presentado el 11 de octubre de 2011 ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos por integrantes de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional, en el que actualizó a este organismo nacional la situación jurídica de ■

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de abril de 2010, a las 07:30 horas aproximadamente, ■ fue detenido en la ciudad de México por ■ ■ y ■ policías federales ministeriales, en atención a la orden de aprehensión girada el 30 de mayo de 1997, en su contra dentro de la causa penal No. 1, por el juez segundo de Distrito en el estado de Chiapas, por el delito de privación ilegal de la libertad en contra de servidores públicos.

■ agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, instruyó a los elementos aprehensores para que pusieran a ■ a disposición de la autoridad judicial en el Centro Federal de Readaptación Social No. 4, “Noroeste”, del ejido El Rincón, Nayarit.

Con la detención de ■ la autoridad judicial tuvo por cumplimentada la orden de aprehensión y reanudó el procedimiento, el cual se registró como la causa penal No. 2, dentro de la que se le dictó auto de formal prisión. En contra de esa determinación, la defensa de ■ promovió juicio de amparo, mismo que actualmente se encuentra radicado en el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

De igual forma, ■ promovió ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas un incidente no especificado solicitando el sobreseimiento del proceso por extinción de la acción penal, pero esa autoridad lo declaró improcedente; por ello, ■ interpuso recurso de apelación en contra de esa determinación, del que conoció el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, instancia que lo resolvió como infundado el 27 de septiembre de 2011, por lo que también la defensa promovió el juicio de amparo correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de ■ es importante señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas; así como, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

De igual forma, esta Comisión Nacional no se pronunció sobre las actuaciones realizadas en el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, quien radicó las causas penales No.1, y No.2, respectivamente, en contra de ■ por la probable comisión del delito de privación ilegal de la libertad en contra de servidores públicos; respecto de la cual, expresa su absoluto respeto y de la que carece de competencia para conocer, en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II; 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

Por eso, expresa la obligación que tienen los servidores públicos del Estado mexicano para que a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan y hagan cumplir la ley previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance, proporcionando a las personas un trato digno, sensible y respetuoso.

En consecuencia, este organismo nacional atendiendo al interés superior de las víctimas de violaciones a derechos humanos reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, y recogido por los instrumentos internacionales en la materia, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emite la presente recomendación con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

Del análisis lógico jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/2098/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de ■■■ por actos consistentes en retención ilegal, dilación en su puesta a disposición ante la autoridad competente, y acciones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad relativas al traslado injustificado de reclusos e internos, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, y de la Secretaría de Seguridad y protección Ciudadana del estado de Chiapas, en atención a las siguientes consideraciones:

Con el objeto de exigir la liberación de compañeros presos políticos, ■■■ y otros integrantes de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional, iniciaron una marcha de las denominadas “caravanas” de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la ciudad de México; de la que varios de sus dirigentes se adelantaron porque habían sido hostigados, y para que, entre otros motivos, tuvieran un acercamiento con servidores públicos de la Secretaría de Gobernación, personal de esa institución que se comprometió a establecer una mesa de diálogo.

A las 07:30 horas del 7 de abril de 2010, ■■■ en compañía de otros dirigentes, acudieron a un restaurante ubicado en las inmediaciones de la citada dependencia, lugar al que arribaron elementos de la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, quienes cercaron el establecimiento y detuvieron a la víctima, al parecer, en cumplimiento de una orden de aprehensión girada en su contra por autoridades de la referida entidad federativa, llevándoselo de ahí sin dar ningún tipo de información; y como consecuencia, que la gente que lo iba acompañando desconociera desde ese momento su paradero.

Al respecto, el director general adjunto de Investigación y Atención a Casos de la Secretaría de Gobernación, a través del oficio UPDDH/911/3259/2010, de 21 de mayo de 2010, remitió a este organismo nacional el informe SG/CA/200/34/10, sin fecha, suscrito por el coordinador de asesores de la citada dependencia en el que informó que, en relación a los hechos motivo de la queja, la única intervención que tuvo esa Secretaría fue en atención al bloqueo que los integrantes de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional hicieron en las oficinas de la Organización de las Naciones Unidas, ubicadas en esta ciudad de México; lugar en el que sus planteamientos fueron escuchados convenciendo a los manifestantes de levantar el mencionado bloqueo, para posteriormente ser atendidos en una mesa de trabajo a fin de desahogar las diversas problemáticas originadas en sus respectivas comunidades.

Dicho servidor público informó además, que efectivamente convinieron en verse con los representantes de la Coordinadora Nacional en un restaurante (cafetería) cercano a sus oficinas a fin de adelantar los asuntos que se tratarían en la mesa

de diálogo de referencia, cita a la que ese servidor público supuestamente acudió, pero según lo señaló, también llegaron otros sujetos ostentándose como elementos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, quienes detuvieron a ■ en cumplimiento a una orden de aprehensión que traían en su contra; situación desconocida, según lo informó, por la Secretaría de Gobernación negando algún tipo de coordinación institucional con esas autoridades de procuración de justicia con la finalidad de que se llevara a cabo la detención de la víctima.

Mediante el oficio DGOPIDDH/ACNDH/1155/2010-V, de 21 de mayo de 2010, suscrito por el encargado de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, se conoció a su vez el contenido del oficio DGPE/DCyS/195/2010, de 18 de ese mes y año, suscrito por el subdirector de la Policía Especializada de esa institución, en el que se informó, entre otros aspectos, que en ningún momento servidores públicos de esa dependencia hostigaron a los miembros de la caravana por su paso en dicha entidad federativa, ni mucho menos ejecutaron orden de aprehensión alguna en contra de ■ solamente tuvieron conocimiento de que elementos de la Procuraduría General de la República habían cumplimentado una orden de aprehensión en contra de la víctima.

La Procuraduría General de la República por su parte, envió el oficio 4789/10 DGPCDHAQI, de 8 de junio de 2010, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, al que anexó el oficio AFI/TGZ/CHIS/01011/2010, de 12 de mayo de 2010, suscrito por el supervisor operativo y encargado de la Agencia Federal de Investigación en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que informó que después de haber realizado una minuciosa investigación en los expedientes y archivos de esa agencia, encontraron que en éstos, había un mandamiento judicial en contra de ■ librado por el juez segundo de Distrito en el estado de Chiapas por el delito de privación ilegal de la libertad, relacionada con la causa penal No. 1.

En atención a ello, como consecuencia, se dio cumplimiento a esa orden judicial el 7 de abril de 2010, en la ciudad de México, precisando que los policías ministeriales que la cumplimentaron fueron ■ ■ y ■ adscritos a la sede de la Agencia Federal de Investigación en el estado de Chiapas, los que según informó, dejaron a ■ interno en el Centro Federal de Readaptación Social No. 4, "Noroeste", del ejido El Rincón, en Nayarit.

Lo anterior, se corroboró con la copia del oficio PGR/CHIS/J2DE/264/2010, de 14 de mayo de 2010, signado por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, en la que se observó que el 8 de enero de 1997, a propósito de la denuncia formulada por el jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en esa entidad federativa, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la ciudad de Palenque inició la averiguación previa No. 1, ejercitando acción penal el 21 de abril de 1997 en contra de ■ y

otras personas, como probables responsables en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, solicitando la orden de aprehensión correspondiente, la cual se obsequió el 30 de mayo de 1997 por el juez segundo de Distrito en el estado de Chiapas, dentro de la mencionada causa penal No.1.

A mayor abundamiento, la citada representante social de la Federación señaló que el 7 de abril de 2010, elementos de la Policía Federal Ministerial ejecutaron la multicitada orden de aprehensión dictada en contra de ■■■ poniéndolo a disposición del juez segundo de Distrito en el estado de Chiapas y siendo recluido en el Centro Federal de Readaptación Social No. 4, "Noroeste", del ejido El Rincón, en Nayarit, derivado de la solicitud que ■■■ secretario ejecutivo del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas formuló, en el sentido de existir una imposibilidad para ingresar a ■■■ al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 14, conocido como "El Amate", debido a que en dicho penal prevalecía un estado de ingobernabilidad que ponía en riesgo la integridad física de la víctima; situación que justificó, según lo manifestó, el traslado de ■■■ a un penal en el estado de Nayarit.

De igual forma, se precisó que la autoridad judicial tuvo por cumplimentada la mencionada orden de aprehensión, y reanudó el procedimiento registrándolo como la causa penal No. 2, dentro de la cual, el 9 de abril de 2010, a ■■■ se le tomó su declaración preparatoria, y el 13 de abril de 2010, vía exhorto, el juez primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, dictó auto de formal prisión en su contra como probable responsable del delito de privación ilegal de la libertad; determinación que ■■■ recurrió.

Ahora bien, esta Comisión Nacional observó que, efectivamente, la detención de ■■■ se llevó a cabo el 7 de abril de 2010, en el Café "La Habana", ubicado en la calle Morelos No. 62., esquina con Bucareli, colonia Juárez, de la ciudad de México, Distrito Federal, en cumplimiento del mandamiento judicial emitido en su contra dentro de la causa penal No.1, por parte del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas; sin embargo, de la lectura del oficio AFI/CHIS/TGZ/833/2010, de esa misma fecha, signado por ■■■ ■■■ y ■■■ policías federales ministeriales, con el visto bueno de un supervisor operativo y encargado de la sede de la Agencia Federal de Investigación en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, también se observó que no hubo registro específico sobre la hora en que se realizó la detención de la víctima; circunstancia que se pudo conocer derivado de la queja formulada por ■■■ y de la cual se desprendió que la misma ocurrió aproximadamente a las 07:30 horas de ese día.

Asimismo este organismo nacional, tampoco contó con información que permitiera precisar qué sucedió posteriormente al momento de la detención de ■■■ especialmente, para conocer el lugar al que fue trasladado y permaneció hasta las 17:30 horas en que, según la información obtenida, se le practicó una revisión física por parte de un perito médico adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de México, en el interior del hangar de esa

institución ubicado en el aeropuerto internacional de la ciudad de Toluca, de la citada entidad federativa, conforme se desprendió del folio TOL/1087/09, de 7 de abril de 2010.

Después de ello, ■ fue puesto a disposición de la autoridad judicial en el Centro Federal de Readaptación Social No. 4, "Noroeste", del ejido El Rincón, en Nayarit, al cual ingresó a las 19:30 horas, conforme a lo informado en el oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/7453/2011 de 8 de septiembre de 2011, signado por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; a pesar de que en el sello del acuse de recibo de ese Centro Federal, que constó en el oficio de puesta a disposición a ■ se señalaron las 20:20 horas.

Bajo esta perspectiva, para este organismo nacional ■ permaneció retenido injustificadamente al menos por 10 horas aproximadamente; transgrediéndose con ello el contenido del artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior, será sancionada por la ley penal.

Efectivamente, si bien es cierto no puede asentarse un criterio riguroso sobre el tiempo en que los elementos aprehensores deben de poner al detenido a disposición de la autoridad competente, esta Comisión Nacional en la recomendación 11/2010, señaló que a efecto de atender la garantía de inmediatéz prevista en la Constitución, han de tomarse en cuenta las situaciones adyacentes a la detención, razón por la cual resultó conveniente establecer un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que se tengan en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

En el presente caso, se observó que ■ fue la única persona detenida por ■ y ■ elementos adscritos de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de México, Distrito Federal, quienes posteriormente, según se desprendió de la información enviada por la propia autoridad, lo trasladaron a las instalaciones de esa dependencia ubicadas en el aeropuerto internacional de la ciudad de Toluca, estado de México; lugar en el que a las 17:30 horas se certificó su estado de salud, sin que los mencionados servidores públicos precisaran en dónde permaneció la víctima retenida desde su aprehensión; esto es, al menos 10 horas aproximadamente.

Además, dicha retención injustificada generó una presunción de que la víctima permaneció también incomunicada, ya que no obraron constancias que

acreditaran que ■■■■■ y ■■■■■ policías federales ministeriales permitieron que ■■■■ se comunicara con alguna persona; tan es así, que en la queja formulada por ■■■■ se señaló que los elementos que detuvieron a la víctima se la llevaron sin dar ninguna información sobre su destino, por lo que desconocieron desde ese momento su paradero.

En este contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que la retención injustificada que sufrió ■■■■ afectó su derecho constitucional a un debido proceso, en virtud de que la autoridad jurisdiccional para poder resolver sobre su situación jurídica, así como observar el cumplimiento de las prerrogativas procesales consagradas en su beneficio y calificar la legalidad de su detención, requería que dicha puesta a disposición se hubiera realizado de manera formal y materialmente por los elementos aprehensores; deber que en este caso no se atendió, ya que como se señaló, la víctima fue puesta a disposición de la autoridad judicial más de 10 horas después a su detención aproximadamente, sin justificación alguna.

En consecuencia, ■■■■■ y ■■■■■ policías federales ministeriales, con su conducta vulneraron en agravio de ■■■■ los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de los numerales 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que al retener indebidamente a la víctima y no ponerla inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

Igualmente, los servidores públicos señalados en el párrafo anterior omitieron observar las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, los artículos 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, en los que se establece que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deben ser sometidas a cualquier forma de se incomunicación.

En el oficio AFI/CHIS/TGZ/833/2010 de 7 de abril de 2010 citado, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] policías federales ministeriales con el visto bueno del supervisor operativo y encargado de la sede de la Agencia Federal de Investigación en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, señalaron que a [REDACTED] lo dejaron físicamente en el Centro Federal de Readaptación Social No. 4, "Noroeste", del ejido El Rincón, en Nayarit, en atención al oficio 181/2010, a través del cual [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, los instruyó para tal efecto, derivado de la solicitud formulada por [REDACTED] secretario ejecutivo de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas.

En el oficio SSPC/UAJ/ADH/MEX/3745/2010, de 4 de enero de 2011, suscrito por el jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, al que anexó el oficio CERSS-14/DG/DJ/2412/2010, de 29 de noviembre de 2010, signado por [REDACTED] encargado de la Dirección del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 14, "El Amate", en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, se indicó que en el interior de ese centro se habían implementado una serie de operativos con la finalidad de poner fin al autogobierno, malos tratos, vejaciones y violaciones a derechos humanos a la población interna por parte de un grupo que se autonombró "dueños del penal"; situación que no fue erradicada totalmente, ya que continuó latente el citado estado de ingobernabilidad al interior de ese lugar, toda vez que se encontraban recluidos internos de alta peligrosidad, integrantes de diversos grupos delictivos.

Derivado de lo anterior, según informó [REDACTED] encargado de la Dirección del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 14, "El Amate", en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, no se consideró posible recibir el traslado e ingreso de [REDACTED] ya que, existía una sobrepoblación al interior del centro, y también, para evitar que de manera indirecta se violaran sus derechos humanos, pues al no contar con los servicios básicos, la certeza de seguridad y los espacios adecuados para poder albergarlo, se dejaría de velar por su seguridad, integridad física y psicológica, por no contar con la infraestructura y medios idóneos necesarios para otorgarlos.

De igual forma, se hizo llegar a esta Comisión Nacional el oficio SSPC/SUBSESPMS/DJ/DH/TGZ/0718/2010, de 1 de diciembre de 2010, emitido por el subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, en el que se señaló que no se autorizó el traslado de [REDACTED] al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 14, "El Amate", en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en atención a las consideraciones expuestas por [REDACTED] encargado de la dirección de ese centro.

Al respecto, esta Comisión Nacional contó con copia del pedimento 27/2010, de 7 de abril de 2010, suscrito por [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, a través del cual solicitó al titular de ese juzgado, autorizar ingresar a [REDACTED] al multicitado CEFERESO

No. 4, "Noroeste", ubicado en el ejido El Rincón, Nayarit, para que vía exhorto se desahogara el proceso, fundamentándose para ello en los artículos 6 y 10, del Código Federal de Procedimientos Penales; así como en el citado requerimiento formulado por ██████ secretario ejecutivo del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del estado de Chiapas.

Asimismo, se contó con copia del oficio CESPMS/SE/290/2010, de 7 de abril de 2010 emitido por ██████ secretario ejecutivo de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, el cual a su vez estaba dirigido al delegado de la Procuraduría General de la República, en el que se le indicó que tuvo conocimiento de que ██████ había sido detenido, atribuyéndosele delitos de orden federal, en cumplimiento a un mandamiento de un juez de ese ámbito, y que a pesar de que lo conducente era recluirlo en el Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 14, "El Amate", ubicado en el ejido Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, la víctima sería enviada a otro penal.

Lo anterior, en virtud del estado de ingobernabilidad transitorio que imperaba en dicho centro penitenciario, y que algunos de los internos se habían plantado en huelga de hambre llegando hasta la crucifixión; por lo que era necesario, comunicar y advertir que, de ser recluido ██████ en ese centro, podría haber sido peligroso para su integridad física y preservar la estabilidad del lugar, aunado al sobrecupo de internos con que se contaba en ese momento. Por ello y atendiendo al convenio interinstitucional que se tenía con la Federación, el cual permitía internar a detenidos en diversos centros federales de reclusión, es que se solicitó a esa instancia que ██████ fuera recluido en el CEFERESO No. 4, "Noroeste", ubicado en el ejido El Rincón, Nayarit.

No obstante los argumentos aludidos por las instancias citadas, a través del acuerdo de 7 de abril de 2010, dictado por el juez segundo de Distrito en el estado de Chiapas, éste consideró improcedente la petición formulada por ██████ agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a ese juzgado, por estimar que no se surtían las hipótesis contenidas en el artículo 10, del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que si bien dicho numeral, en su párrafo tercero, permitía que un juez de Distrito ordenara el traslado de un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, caso en el que sería competente el tribunal del lugar en que se ubicara dicho centro, también lo es que el legislador dispuso que el traslado sería para un procesado, a fin de evitar la dilación procesal; calidad que no tenía ██████ quien no había sido puesto a disposición de manera formal, ni materialmente, por tanto continuaba con el carácter de indiciado.

Además, la autoridad judicial indicó que no bastaba argumentar la falta de seguridad en las prisiones de la entidad, especialmente en el Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 14, "El Amate", ubicado en el ejido Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, para obsequiar la petición planteada, ni la copia del oficio que emitió ██████ secretario ejecutivo de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad dependiente de la Secretaría de Seguridad y

Protección Ciudadana del estado de Chiapas, que alegaba la imposibilidad para la reclusión de ■■■ por el estado de ingobernabilidad transitorio que imperaba en ese centro, ya que se trataba de un parámetro que no denotaba falta de seguridad, lo que hacía subjetivas dichas afirmaciones.

De igual forma, el juez señaló que el argumento expresado en el sentido de que la llegada de ■■■ “pudiera ser peligrosa, tanto para la integridad física de éste, así como para la estabilidad del Centro, aunado al sobre cupo de internos con que se cuenta”, no se sustentó en datos objetivos y evidentes que actualizaran los supuestos del tercer párrafo, del artículo 10, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Para robustecer sus argumentos, dicho juzgador citó la tesis jurisprudencial 1ª./J. 9/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, IX, marzo de 1999, a página 5, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN (ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL), REQUISITO DE SEGURIDAD EN LAS PRISIONES, PARA EL TRASLADO DE UN PROCESADO A UNO DE MÁXIMA SEGURIDAD. No se justifica trasladar a un procesado a un reclusorio de máxima seguridad, con la sola apreciación subjetiva del juzgador, sin motivo razonable del que se pueda derivar que el centro de reclusión en el que se encuentra el procesado, no sea seguro para llevar a cabo el proceso penal de que se trate y se tema la evasión del mismo, pues si bien es cierto que existen prisiones de máxima seguridad que poseen instalaciones más seguras o sistemas más modernos, también lo es que los reclusorios preventivos fueron hechos precisamente para albergar a personas sujetas a proceso y, por tanto, debe presumirse que cuentan con las medidas necesarias de seguridad para evitar la fuga de los acusados, pues de aceptar que al existir temor de que se evadan sin fundamentar y razonar tal determinación, todas las causas penales de los juzgados de la República serían susceptibles de remitirse a las prisiones de máxima seguridad para el conocimiento de los Jueces Penales que tienen competencia sobre ellos, por una estimación subjetiva del juzgador sin razonar al respecto, lo que no sería lógico ni jurídico.”

Cabe señalar que, según constó al final del acuerdo de 7 de abril de 2010 dictado por el juez segundo de Distrito en el estado de Chiapas, esa determinación le fue notificada a ■■■ agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al mencionado juzgado, a las 13:30 horas de la misma fecha.

En consecuencia, este organismo nacional advirtió que una vez que ■■■ fue detenido, todo hizo suponer que ■■■ ■■■ y ■■■ policías federales ministeriales, en vez de trasladarlo y ponerlo sin dilación alguna a disposición de la autoridad judicial competente, en este caso el juez segundo de Distrito en el estado de

Chiapas, esperaron a recibir indicaciones para que se les determinara el penal al que lo debían llevar, dando tiempo a que ■■■ agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a ese juzgado, formulara la petición correspondiente a la autoridad judicial que permitiera justificar, precisamente, el traslado de ■■ a un centro de readaptación social que no le correspondía, en atención a la solicitud hecha por ■■■ secretario ejecutivo del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del estado de Chiapas.

Al respecto, la autoridad judicial acordó como improcedente la petición de la representante social de la Federación, al considerar que ■■ aún no había sido puesto a su disposición de manera formal ni materialmente, además de precisar que no bastaba el argumento de falta de seguridad en las prisiones de la entidad, pero a pesar de ello, ■■■ agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a ese juzgado, instruyó a los elementos aprehensores para que ■■ fuera trasladado al CEFERESO No. 4, "Noroeste", ubicado en el ejido El Rincón, Nayarit, al cual ingresó, se dice, a las 19:30 horas del 7 de abril de 2010.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado el hecho de que no existió justificación legal alguna para que una vez puesto a ■■ a disposición del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, éste fuera llevado a un centro carcelario que se encontraba fuera de su jurisdicción territorial en el estado de Nayarit; a pesar de que una vez que esto ocurrió, la autoridad judicial lo haya convalidado.

En consecuencia, ■■■ agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, ■■■ encargado de la Dirección del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 14, "El Amate", en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, y ■■■ secretario ejecutivo de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, con sus respectivas conductas vulneraron en agravio de ■■ su derecho a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Además de lo anterior, si bien es cierto este organismo protector de los derechos humanos, como ya lo señaló, carece de competencia para conocer de asuntos de carácter jurisdiccional, también lo es, que en atención a la obligación que tienen todas las autoridades para que en el ámbito de sus atribuciones promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia a las personas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consideró de suma importancia, hacer un señalamiento con relación a las inconsistencias presentadas durante la substanciación del procedimiento penal que se le sigue a ■■ y los obstáculos para ejercer sus derechos ante el Juzgado

Segundo de Distrito en el estado de Chiapas; así como, en el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito en esa entidad federativa.

Efectivamente, en la determinación de la citada autoridad judicial de primera instancia, que tiene a su cargo la causa penal No. 2, consecuencia de la causa penal No. 1, que se instauró en contra de ■ por el delito de privación ilegal de la libertad, este organismo nacional observó que tal ilícito se encontraba previsto en el artículo 366, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal vigente en la época que se le imputó a ■ esto es, entre el 29 de octubre y el 9 de noviembre de 1996; sin embargo, ese numeral fue derogado al expedirse la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de noviembre de 2010.

Bajo esta perspectiva, ■ promovió los recursos legales que la ley en la materia le concede para solicitar, vía incidente, el sobreseimiento del proceso por extinción de la acción penal en virtud de que el mencionado artículo 366 fracción I, inciso b) del Código Penal Federal, que sirvió de fundamento para dictarle formal prisión se derogó; y que actualmente, la figura típica que lo sustituyó prevista en el artículo 9, fracción I, inciso b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos modificó sustancialmente.

De ahí que dicha solicitud de sobreseimiento, tuviera por una parte, como propósito que la hoy víctima ejerciera su derecho a que se le aplicara una ley de manera retroactiva en su beneficio, en términos de lo que establece el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por otra parte, a que el juzgador en ejercicio de sus atribuciones lo aplicara de tal forma apelando para ello además, al principio internacional *Pro Persona* que en materia de derechos humanos favorece la protección más amplia a todos los individuos; el cual, interpretado conjuntamente con el principio *In dubio Pro Reo*, permite que para el caso de que una Ley posteriormente derogue a otra, se aplique la más favorable al imputado, y si éste ya fue condenado, a que su pena se adecúe a la legislación más benigna, incluso si ello implicara su liberación.

En este orden de ideas, causó extrañeza a este organismo nacional la determinación tanto del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas de fecha 29 de junio de 2011, al haber resuelto infundado el incidente promovido por ■ así como la confirmación respectiva por parte del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, de 27 de septiembre del presente año; particularmente porque el debido proceso legal contempla una serie de derechos a favor de los inculcados y procesados previstos en los artículos 14, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 20, apartado A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que vinculado con el mencionado artículo 1, de la citada Constitución General de la República, y al artículo 56, del Código Penal Federal, implicaría que el juzgador, de oficio, tuviera presente la salvaguarda de tales derechos considerando todas aquellas circunstancias que se presentaran y que más pudieran favorecer los intereses de las personas sujetas a un proceso penal, como

sería una modificación en los elementos del tipo penal que precisamente lo beneficiaran.

Por tanto, la actitud de los mencionados servidores públicos, se tradujo en una omisión que vulneró los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de ■ previstos en la legislación nacional, así como en diversos instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en la materia, que en términos del artículo 1, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Ley Suprema en toda la Unión; y en tal sentido, de observancia obligatoria incluso para el Poder Judicial de la Federación; circunstancias que para esta Comisión Nacional implicará dar vista al Consejo de la Judicatura Federal para su investigación a efecto de que, de ser el caso, la víctima sea resarcida en el goce de los derechos que le fueron conculcados.

Ello, a pesar del argumento utilizado por las autoridades judiciales en el sentido de que los artículos segundo y quinto transitorios de la multicitada Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispusieran, en síntesis, que los delitos de secuestro cometidos con anterioridad a la vigencia del Decreto en cita, se deberán seguir tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen; y que los procedimientos penales iniciados antes de su entrada en vigor, en materia de los delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen, observando dicha regla respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Sirvieron de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1ª. XXIV/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en *el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXI, abril de 2005, página 725, con el rubro:

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. SU ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, la cual señala que: “La Legislación Penal para el estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 21 de julio de 2003, en vigor a partir del 16 de febrero de 2004, establece normas procesales benéficas para quienes se les atribuye la comisión de un delito, tal es el caso de su artículo 465, fracción I, el cual, a diferencia del abrogado Código de Procedimientos Penales de aquella entidad, no exige requisito alguno para la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra sentencias definitivas. Ahora bien, no obstante lo anterior, el legislador local dispuso en el artículo octavo transitorio del ordenamiento legal primeramente citado que éste no se aplicaría a los asuntos tramitados con anterioridad a su vigencia, lo que indudablemente viola el principio de irretroactividad de la ley contenido en

el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual el órgano legislativo no debe crear leyes prohibiendo su aplicación a asuntos tramitados antes de su vigencia, soslayando el hecho de que sean benéficas para la persona”.

Y, la tesis aislada V.2o. 4P, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en *el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo I, junio de 1995, página 533, con el rubro:

RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACIÓN PENAL. DEBE APLICARSE LA LEY QUE RESULTE MÁS BENÉFICA AL REO, se indicó que: “Si en el lapso comprendido desde la comisión del ilícito a la fecha de la sentencia reclamada, ocurren diversas reformas al Código Penal aplicable, al encontrarse subjúdice la sentencia que se dictó en el proceso penal materia de juicio de amparo, deben tomarse en consideración, en beneficio del sentenciado quejoso, las prerrogativas previstas en el artículo 14, primer párrafo, constitucional, a contrario sensu, esto es, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que implica que si es en beneficio del reo, en materia penal, se debe aplicar la legislación más benigna”.

Al respecto, es de señalarse que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho de los gobernados que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En ese orden de ideas, dicho precepto se traduce en un derecho de seguridad jurídica a favor de los gobernados que impide a los tribunales retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo la obligación de substanciar y resolver los juicios que ante ellos se tramitan, dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas; es decir, dichas autoridades tienen el deber de actuar en favor del gobernado.

Atento a lo anterior, y de conformidad con los criterios esgrimidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2003, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, es imputable al Estado en su conjunto, con independencia de la forma bajo la cual se encuentra organizado, toda violación a los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivada de un acto del poder público, situación en la cual un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos dentro del ámbito de su jurisdicción; y los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por haberse provocado una lesión a esos derechos, lo cual puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho que tiene toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Igualmente, no pasó desapercibida la manera en que las autoridades responsables cumplieron una orden de aprehensión dictada el 30 de mayo de 1997, por el juez segundo de Distrito en el estado de Chiapas, hasta el 7 de abril de 2010; esto es, 13 años después de que fue obsequiada, sobre todo, si se considera que ■ estuvo visible durante todo ese tiempo por su participación en la Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional y fue precisamente hasta que se realizó la caravana a la ciudad de México en ese año 2010, y que hubieron manifestaciones con la finalidad de que se atendieran sus denuncias, que los servidores públicos en comento, a propósito de una reunión, supuestamente de diálogo organizada por la Secretaría de Gobernación, es que en el lugar acordado para tal efecto, se haya realizado la aprehensión de la víctima.

Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 1891 y 1904, del Código Civil para el estado de Chiapas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

De igual forma, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III y 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes, para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, y la Contraloría Social del estado de Chiapas, respectivamente; así como para que formule la denuncia de hechos correspondiente ante el agente del Ministerio Público de la Federación y del fuero

común, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos del presente caso.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes señora procuradora general de la República, y señor gobernador constitucional del estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señora procuradora general de la República:

PRIMERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público presente ante la Visitaduría General en la Procuraduría General de la República en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignaron en el presente caso, y se remitan las evidencias que sean solicitadas, así como las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan cursos de capacitación y formación en materia de derechos humanos para los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, a fin de que apeguen su actuación al marco de legalidad, y se envíen a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA. Se emita una circular dirigida al personal de la Procuraduría General de la República para que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, realizado lo anterior, se envíe copia de dicha circular a este organismo nacional.

A usted señor gobernador constitucional del estado de Chiapas:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a ■■■ y se envíen a este organismo nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que presente ante la Contraloría Social del estado de Chiapas en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignaron en el presente caso, y se remitan las evidencias que sean solicitadas, así como las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, a fin de que se inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan cursos de capacitación y formación en materia de derechos humanos para los servidores públicos de su gobierno, especialmente los encargados de la seguridad pública y procuración de justicia, a fin de que apeguen su actuación al marco de legalidad, y se envíen a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

QUINTA. Dada las condiciones de esa entidad federativa, en la que permanentemente hay diversas expresiones de la sociedad demandando necesidades colectivas, y siempre que no se esté vulnerando la Ley, gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se implementen mecanismos efectivos para la atención de sus necesidades privilegiando en todo momento el diálogo y el respeto de los derechos humanos de los miembros de las organizaciones sociales, remitiendo a este organismo nacional las pruebas de cumplimiento respectivas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA